Radicación No. 08638318900320190013900
Ref. Verbal – Servidumbre – 1ª instancia – auto interlocutorio
Demandante: Promigas S.A. E.S.P.
Demandado: Inmuebles JGA S.A.S.

Secretaría.- Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual está pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda propuestos por la parte demandada. Sírvase decidir al respecto
Barranquilla, marzo 30 del 2020
El secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, marzo treinta (30) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, e procede a decidir, previo lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presenta, recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda.

El razonamiento jurídico en que basa su recurso se encuentra plasmado en el memorial que lo contiene, donde indica que el poder conferido para demandar, no especifica en acápite alguno las características de la servidumbre que se pretende imponer sobre el predio objeto de la demanda, tal como lo son el tramo que comprenderá, su longitud, cabidas y ubicación espacial exacta dentro del predio. Igualmente, dentro del mismo poder se faculta al apoderado para que demande sin hacer mención alguna sobre las reales pretensiones o los intereses de su mandante, desconociendo lo señalado por el artículo 74 del C.G.P., lo cual sería permitirle al apoderado ejercer facultades y dispones de derechos que no le fueron conferidos, por lo que debe entenderse que no ostenta poder para adelantar el presente tramite.

Habiéndose dado al presente recurso el trámite de le ley establecido en el artículo 349 de la misma obra, la parte demandante no se pronunció al respecto, se procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

La figura jurídico-procesal del recurso de reposición contra providencias, consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil, tiene una finalidad específica: Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándolo en todos sus aspectos.

Antes de entrar a hacer las consideraciones correspondientes para entrar a resolver el presente recurso, es del caso, hacer las siguientes puntualizaciones.

El apoderado judicial de la parte demandada, realiza una maniobra jurídica equivocada cuando interpone el presente recurso de reposición contra el auto admisorio, sustentándolo con una tesis jurídica que encuadra más como excepción previa (numerales 4 y 5) o sea un ataque a la forma de la demanda y no al fondo de la misma.

Puntualizado lo anterior, se procede a realizar el estudio de lo fundamentado por la parte pasiva para sustentar su inconformismo por haberse admitido la presente demanda.

La parte pasiva se duele de esta agencia judicial cuando admitió la demanda, en su entendido que se le está permitiendo al apoderado judicial de la parte activa, realice su labor, tenga facultades, y disponga de derechos que no le fueron conferidos, al entenderse que no ostenta poder para adelantar la presente demanda.

Revisado el poder acompañado con la demanda, se puede constatar que el mismo, encuadra con las disposiciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., y concordantes, especialmente el artículo 77 de la misma obra, por lo que, el abogado del demandante se encuentra legalmente autorizado para representar judicialmente a su poderdante en este litigio.

A manera de ilustración procesal, se le indica al abogado del demandado, que el poder, es sólo eso una autorización que se le da, en este caso, a un profesional del derecho para que represente a su poderdante para la defensa de sus intereses legales que se encuentran en litigio. En el poder no debe incluirse, los hechos, pretensiones, para eso está el memorial de demanda, o en su defecto la contestación de la misma.

En ese orden de ideas, no es de recibo la aducido por el recurrente, por ser total y abiertamente improcedente, razón por la cual no prosperara su equivocada tesis jurídica.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- No reponer, el auto admisorio de fecha septiembre 10 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0782cf06fc08d6dc951c8cf26a1f383a73f89769152b35ddd863b3a236ac8290**
Documento generado en 07/11/2020 05:07:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica